

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Referencia 25286-31-10-001-2020-00440-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante María del Pilar Torres Garzón contra el auto que el Juzgado de Familia de Funza profirió el 8 de marzo de 2020, dentro del proceso de disolución de unión marital de hecho promovido por aquélla contra Misael Villamil León.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el juez mediante auto de 9 de noviembre de 2020, sin exigir caución de ninguna índole, decretó las medidas cautelares solicitadas por la convocante, entre ellas, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias 166-57047, 166-57006, 166-28749 y 176-1435000.

El demandado con posterioridad a la ejecutoria de aquella providencia pidió que se dispusiera a cargo de su contendora el establecimiento de la caución del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, póliza que, en su criterio, devenía obligatoria erigirla con antelación de las comentadas cautelas.

2. El juez, a través del auto apelado, ordenó a la parte accionante constituir la reseñada prenda por cuantía de \$46.000.000, so pena de *“ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas”*.

3. La demandante, anduvo en desacuerdo con el proveído indicado supra y de contera lo recurrió en apelación aludiendo, en términos genéricos, que no puede exigirse la susodicha fianza dado que el artículo 598 del Código General del Proceso no exige instituir la en tratándose de medidas cautelares imploradas en procesos de familia como el sometido a discernimiento, norma que, advirtió, gobierna la temática de modo especial y, por ende, no hay lugar a emplear los preceptos del canon 590 del cgp.

4. El *a-quo*, concedió la alzada interpuesta en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el abordaje que emprenderá este tribunal circundará en establecer si la caución exigida por el

sentenciador encuentra amparo en el ordenamiento patrio, más no se dictaminará la justeza o procedencia de las medidas cautelares génesis de esa fianza, en consideración a que ello no fue objeto de disentimiento en la alzada, menos cuando la providencia que dispuso el decreto de esas cautelas se encuentra ejecutoriada.

Aquí es claro que la fijación de la caución comentada no se decretó con antelación al decreto de las medidas cautelares, en consideración a que esa fianza vino a pedirse luego de la ejecutoria de la determinación que dispuso esas cautelas, de donde se sigue que la exigencia de esa póliza no puede hallar soporte en los designios del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Son así las cosas porque la prenda que erige el comentado artículo 590 debe disponerla el enjuiciador con anterioridad a la fijación de las medidas cautelares, toda vez que ese precepto establece que *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

En esas condiciones, emerge claro que la normatividad aludida no puede servir de fuente para la imposición de la garantía pedida en la primera instancia, en consideración a que solo puede dispensarse previo al decreto de las cautelas y aquí, como quedó visto, ya fueron dispensadas mediante una disposición que se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, es pacífico que quien solicitó la póliza reseñada fue la parte demandada con el propósito de que se enaltezca lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, pero resulta que esa disposición normativa no dispone su exigencia **a petición de parte** ni cuando ya se hubiesen emitido las cautelas.

Con todo, se tiene que el establecimiento de la caución sometida a estudio no encuentra cabida en esta temática de disolución de unión marital, habida cuenta de que esta pugna en lo que refiere a las medidas cautelares se halla exclusivamente gobernada en el artículo 598 del Código General del Proceso, canon que en ninguno de sus apartados exige como requisito *sine qua non* la constitución de una fianza para que resulte viable dispensar las cautelas imploradas, como tampoco establece su decreto -a petición de parte- para que esas medidas puedan mantenerse incólumes o evitar ser levantadas.

Y ello es así, en la medida en que el citado artículo 598 es la norma especial que el legislador forjó para presidir las cautelas promovidas en los procesos de familia, siendo esta norma de carácter prevalente sobre las demás disposiciones que rigen asuntos similares, esto, de conformidad con lo legislado en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1987, según el cual, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

De donde se sigue que habrá de revocarse la determinación recurrida en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto recurrido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e43c502aece3b99403da8acc3cac7f5dedf0c955314cee106dec2be
a68f5c1

Documento generado en 25/05/2021 10:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>